

AL DESPACHO EL EXPEDIENTE. Se informa que la demanda fue subsanada en forma oportuna, toda vez que el término para ello venció el 23 de marzo del año que avanza, a las seis de la tarde.
San Gil, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).



CLARA STELLA TORRES PEREZ
Secretaria

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

San Gil, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 686793105001-2023-00030-00

Mediante auto del catorce (14) del presente mes y año, el Juzgado inadmitió la presente demanda ordinaria laboral, señalando a la parte demandante las falencias de que adolecía, con el fin de que procediera conforme a lo allí ordenado. Con tal finalidad, la parte actora allegó vía electrónica escrito de subsanación de la demanda, obrante en archivos PDF 05 del expediente electrónico.

Bien es sabido que al operador judicial como director del proceso, le asiste el deber de interpretar la demanda a fin de procurar el acceso a la administración de Justicia; no obstante en el caso sometido a estudio resulta imposible efectuar un ejercicio intelectual al escrito inaugural en virtud a que las falencias de que adolece impiden determinar con exactitud lo realmente pretendido de conformidad con los hechos de la demanda, lo anterior porque dada la incongruencia entre unos y otros, perentorio resulta obtener claridad al respecto, lo cual incluso, puede ir en detrimento de la parte actora, amén de que no permite un adecuado ejercicio al derecho de defensa y contradicción a la parte convocada al litigio.

En ese orden de ideas, al analizar el escrito de subsanación allegado por la parte actora bien puede evidenciarse que no se dio cumplimiento en debida forma a lo ordenado en el auto inadmisorio, pues si bien se subsanaron algunos aspectos, respecto de otros debe necesariamente procederse a su rechazo por las razones que a continuación se señalan:

1º. En el numeral 1º, literal b), del auto inadmisorio se le solicitó a la parte demandante aclarar la razón por la que en la pretensión primera ubica a la demandada YOLANDA JAIMES DE NARANJO como empleadora, si por parte alguna de los hechos que relata así le endilga tal condición. Así mismo en el literal c) del mencionado numeral, se le ordenó que dependiendo de la forma en que subsanara la mencionada irregularidad debía aclarar la razón para solicitar condena solidaria frente a las dos demandadas, e incluir la declaratoria correspondiente.

Por su parte en el numeral 2º, literal e), del auto inadmisorio se le solicitó a la parte demandante que dependiendo de la forma en que subsanara las irregularidades atrás advertidas, debía adicionar o adecuar los fundamentos facticos de la demanda, en la forma que correspondiera.

En relación a estos puntos, observa el Juzgado que continúa la irregularidad que se puntualizó en el auto inadmisorio, pues es claro que en el hecho sexto de la demanda subsanada, se hace alusión a situaciones fácticas que ubican a la señora YOLANDA JAIMES DE NARANJO como empleadora, no obstante la declaratoria del presunto contrato de trabajo lo efectúa frente a la demandada LIZETH PAOLA NARANJO JAIMES, para luego en la pretensión segunda de la demanda, solicitar la declaratoria de solidaridad de YOLANDA JAIMES DE NARANJO.

Si ello es así, obviamente que debió dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2º, literal e), del auto inadmisorio de la demanda, esto es

enunciar los fundamentos fácticos soporte basilar de la mencionada solidaridad, que en manera alguna se circunscribe a indicar que la señora JAIMES DE NARANJO, es propietaria del establecimiento de comercio donde la actora prestó los servicios, pero sobre el punto, esto es, los hechos relacionados con la solidaridad de la mencionada demandada, no fueron expuestos en su correspondiente acápite, antes bien, se le ubicó como una posible empleadora en el hecho séptimo de la demanda, lo cual genera mayor confusión dadas las afirmaciones y pretensiones ambiguas.

Como puede observarse la incongruencia advertida entre los hechos y pretensiones afectan necesariamente la precisión y claridad que según el artículo 25 del C.P.T y de la S.S. debe tener el escrito demandatorio, pues definitivamente se trata de administrar justicia oportuna y eficaz que permita al fallador resolver en derecho el asunto sometido a su consideración.

Sobre el tema, importante resulta traer a colación lo expuesto en la sentencia CSJ SL, 25 oct. 2011, rad. 40109, por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral – donde se dijo:

*“Conviene agregar, que las pretensiones de una demanda, además de reunir las exigencias propias de su formulación, requieren ser claras y precisas y traer consigo los supuestos fácticos que las apoyen o las respalden, que es lo que finalmente permite al Juez del trabajo resolverlas, pues la claridad y precisión de las peticiones y los hechos son fundamentales. **De allí que se sostenga que una demanda deficiente perjudica al propio accionante, en la medida que el juez no puede sustituirlo en la afirmación de los hechos omitidos, ni modificarlos cuando la manifestación es defectuosa, a más que ello iría en contra del derecho de defensa que le asiste al demandado.**”*

2º. En el numeral 3º, del auto inadmisorio de la demanda, el Juzgado como medida de dirección temprana del proceso ordenó a la parte actora aportar el certificado de matrícula mercantil del establecimiento de comercio en donde la actora prestó los servicios, y si bien se allega tal documento, es evidente que el mismo no fue aportado de manera íntegra, observándose incluso que el establecimiento es de propiedad de persona diferente a la que aquí se demanda.

3º. Finalmente en el punto 4º literal a, se le solicitó al inicialista afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica donde las demandadas reciben notificaciones judiciales corresponde a las utilizadas por éstas, allegando las comunicaciones remitidas por dicho medio a las accionadas, es evidente que el memorialista guardó silencio al respecto pues el acápite de notificaciones continúa de manera similar a la forma en que se enunció en el escrito inicial de demanda.

En ese orden de ideas, y como quiera que, en este caso, la parte actora no subsanó el libelo demandatorio en los términos anotados en el auto a que se ha hecho alusión, el camino a seguir no es otro que el rechazo de la demanda como lo prevé el art. 90 inciso cuarto del C.G.P., aplicable por remisión del art. 145 del C. P. T. S. S.

Por lo antes anteriormente expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de San Gil,

R E S U E L V E

1º RECHAZAR la demanda ordinaria laboral promovida por **JENNIFER ALEXANDRA ADARME GUALDRON**, contra **LIZETH PAOLA NARANJO JAIMES y YOLANDA JAIMES DE NARANJO**, en atención a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2º. Hacer entrega a la parte actora de los anexos acompañados con la demanda.

3º. ARCHIVESE la restante actuación, para lo cual se dejarán las constancias del caso en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:
Eva Ximena Ortega Hernández
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38bd8055adfd6ba9a531d676141c72ea05433cb17c51269c2f7610b817710353**

Documento generado en 28/03/2023 05:36:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>